



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 10 003 2022 00266 01
Proceso: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: OMAR JAIRO NARVAEZ ULCHUR¹
Demandado: ARAMINTA QUILINDO DE RAMOS –como HEREDERA DE ADRIANA LISETH RAMOS QUILINDO
Asunto: Apelación auto que rechaza la demanda

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, por el cual se rechazó la demanda dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Tercero de Familia de Popayán, mediante auto del 12 de agosto de 2022², resolvió rechazar la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial promovida por OMAR JAIRO NARVAEZ ULCHUR contra ARAMINTA QUILINDO DE RAMOS como HEREDERA DETERMINADA DE ADRIANA LISETH RAMOS QUILINDO. Lo anterior, en razón a que persisten las irregularidades que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, pues se subsanó parcialmente la demanda, dado que (i) No se allega memorial poder corregido, *“como quiera que no se cita como demandado al señor Oscar William Ramos Bolaños, padre de la fallecida Adriana Liseth Ramos Quilindo, razón por la que el apoderado carece de poder suficiente para actuar”*; (ii) Resulta obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados, allegando las evidencias correspondientes, por lo que se debe demostrar *“por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario”*, a fin de garantizar los

¹ Por conducto de apoderado: Dr. OSMAN AZAEL ANDRADE SARRIA – Correo electrónico: osmanandradesarria@hotmail.com – Celular: 310 244 8049. La demandante: omarja21@hotmail.com – Celular: 318 699 5345

² Archivo No. 014 del expediente digital

derechos de los demandados, y en el caso concreto, no se acreditó que con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico de copia de la misma y sus anexos a los demandados, sólo se allegó un pantallazo de WhatsApp donde aparentemente se envía copia de la demanda y subsanación a una persona de nombre ARAMINTA; notificación que no corresponde con lo dispuesto en la norma, esto es, vía correo electrónico o físico, y tampoco se envían los anexos de la demanda, ni se demuestra su entrega a los destinatarios. Aunado, que se desconoce de qué número de celular fue enviado el mensaje, y cuál es el número de celular del destinatario del mensaje, quién es el titular de dicho abonado, y tampoco se informa que se trata de la notificación de una demanda; (iii) No se agrega un acápite de cuantía del valor de las pretensiones; (iv) No se establece con claridad la competencia del funcionario llamado a conocer del asunto, y (v) No se aporta el canal digital donde deben ser notificados los demandados, herederos conocidos de la causante, y tampoco la dirección de domicilio o correo electrónico de WILLIAM RAMOS BOLAÑOS ni de ARAMINTA QUILINDO DE RAMOS.

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo, que del análisis del artículo 77 del C.G.P. se evidencia que el poder otorgado por el señor OMAR JAIRO NARVAEZ ULCHUR, tiene por objeto que se declare la existencia de la unión marital de hecho con la señora ADRIANA LISETH, lo que no permite que se confunda con otro tipo de proceso *“independientemente de quienes sean citados a intervenir en el mismo”*, y además, al subsanar la demanda se indicó que la parte demandada estará integrada por: ARAMINTA QUILINDO DE RAMOS, OSCAR WILLIAM RAMOS BOLAÑOS, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, indicándose, respecto del señor OSCAR WILLIAM que se desconoce *“el lugar y correo de notificación”*, por lo que se solicita se le nombre curador ad-litem, así como a las demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Agrega, que de la señora ARAMINTA QUILINDO se conoce únicamente la dirección y el número celular 318 248 7890, y respecto de OSCAR WILLIAM RAMOS BOLAÑOS se desconocen los datos para su notificación, motivo por el que se solicita, la designación de curador ad-litem; razón por la que respecto de la señora ARAMINTA QUILINDO se acreditó el envío de la demanda y la subsanación vía WhatsApp, medio éste permitido por el ordenamiento jurídico,

siendo remitido el mensaje desde su celular al número celular de aquélla; actuación que está amparada por una presunción de buena fe.

Refiere igualmente, en relación con la cuantía de la demanda, que al momento de subsanarse la demanda se indicó que “*es una demanda sin cuantía*”, y frente al domicilio de los demandados, se indicó que la señora ARAMINTA QUILINDO DE RAMOS podía ser notificada en la Calle 4 A No. 25-94 Barrio Camilo Torres de Popayán y al número de celular 31882487890; mientras del señor OSCAR WILLIAM RAMOS BOLAÑOS se desconoce la dirección o correo para su notificación, por lo que el funcionario competente es de Popayán, y finalmente, en cuanto a la dirección digital para la notificación de los demandados, se desconoce la misma. Que de esta manera, la parte actora ha obrado de buena fe, y con apego al ordenamiento jurídico, por lo que considera, se le impide el acceso a la administración de justicia³.

Mediante proveído del 20 de septiembre de 2022⁴, el funcionario de conocimiento resolvió el recurso de reposición manteniendo incólume su decisión, y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., que enlista como apelable el auto “*que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene precisar, que el derecho de acción y de acceso a la administración de justicia, se materializa a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para poner en marcha el aparato judicial, sin perjuicio del control previo que le corresponde realizar al funcionario de conocimiento, como Juez Director del Proceso, en aras de evitar una sentencia inhibitoria.

Entonces, si la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la ley (artículos 82, 83 y 84 del C.G.P), deberá ser admitida, de lo contrario, a términos del artículo 90 ibídem., el funcionario la inadmitirá, señalando los defectos de que

³ Archivo No. 016 del expediente digital

⁴ Archivo No. 018 del expediente digital

adolesca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que por conducto de apoderado, el señor OMAR JAIRO NARVAEZ ULCHUR presentó demanda declarativa de unión marital de hecho conformada con la señora ADRIANA LISETH RAMOS QUILINDO (q.e.p.d.), *“para que con citación y audiencia de la señora ARAMINTA QUILINDO DE RAMOS, portadora de la cedula de ciudadanía No. 34.533.201 de Popayán, en calidad de madre de ADRIANA LISETH RAMOS QUILINDO (Q.E.P.D.) y de un CURADOR AD LITEM, que represente a PERSONAS INDETERMINADAS”*, se declare que *“el señor OMAR JAIRO NARVÁEZ ULCHUR, vivió en unión marital de hecho con la señora ADRIANA LISETH RAMOS QUILINDO, desde mediados del año 2017 hasta el día del fallecimiento de esta última, ocurrido el 31 de julio de 2021, o en las fechas que resulten probadas en el presente proceso”*, y en consecuencia, se declare *“la existencia, y su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial”* conformada durante el mismo lapso.

Como hechos fundamento de las pretensiones, aduce: Que desde el año 2017 el señor OMAR JAIRO inició a vivir con la señora ADRIANA LISETH RAMOS QUILINDO, relación que perduró por más de 4 años de forma permanente y continua hasta su disolución, por la muerte de la señora ADRIANA LISETH ocurrida el 31 de julio de 2021, unión dentro de la cual no se procrearon hijos. Refiere, que iniciaron su convivencia en la casa 114 del Conjunto Residencial Rio Verde de la ciudad de Popayán, y que desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 31 de julio de 2021 en la Casa 4 Manzana E del Conjunto Residencial Caminos de Calibio, también de esta ciudad, conformándose una sociedad patrimonial que se disolvió tras la muerte de la señora ADRIANA LISETH.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Popayán, mediante auto del 03 de agosto de 2022⁵, se inadmitió la demanda, señalando los defectos de que adolece la misma, y concediendo al demandante el término de cinco (5) días, para corregir tales falencias, entre las que refiere: (i) Que debe adecuarse tanto el memorial poder como el escrito de demanda, expresando con precisión el proceso que se va a interponer, pues el poder se confirió para presentar demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, únicamente, mientras en las pretensiones de la demanda, también se solicita la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial. Lo anterior, porque

⁵ Archivo No. 008 del expediente digital

de lo contrario el profesional carecería de poder suficiente para actuar; (ii) Se deben corregir las pretensiones, expresando con precisión y claridad lo pedido; (iii) En el acápite de hechos, se debe expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó la presunta UMH; (iv) Se debe aportar el registro civil de nacimiento tanto de la parte demandante como de la presunta compañera, completo, actualizado y con las notas marginales si las tuviere; (v) Que al proceso deben convocarse los herederos determinados e indeterminados de la causante, por lo que deben citarse como demandados a WILLIAM RAMOS y ARAMINTA QUILINDO, padres y herederos conocidos de la fallecida ADRIANA LISETH, por lo que se debe adecuar el memorial poder citándolos como demandados; (vi) Debe indicarse en el poder el proceso que se va a interponer y contra quiénes se dirige la demanda, los que serán convocados como demandados; razón por la que se debe adecuar o corregir el memorial poder; (vii) Se deberá indicar si existen otros herederos –hijos- conocidos de la fallecida; (viii) Se deberá indicar si existe proceso de sucesión en curso, en cuyo caso, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos y demás herederos indeterminados; (ix) Se debe allegar la dirección de notificación de los demandados, y acreditar el envío por medio físico o electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, allegando las evidencias correspondientes; (x) La demanda debe tener un acápite de cuantía en el que se estimen las pretensiones de la demanda; (xi) Se debe establecer con claridad la competencia del funcionario, y (xii) Aportar el canal digital en que deben ser notificados los demandados.

Con el propósito de subsanar las falencias anotadas, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito, manifestando en relación con el poder, que lo único que se pretende es la declaración de existencia de la unión marital de hecho que existió entre el demandante y la señora ADRIANA LISETH RAMOS QUILINDO, *“puesto que en ningún momento el poder hace referencia a la liquidación de la sociedad conyugal”* –sic-, como quedó claro en la demanda y en la pretensión primera; que la parte demandada quedará integrada por: ARAMINTA QUILINDO DE RAMOS –de quien se suministraron los datos para su notificación en la demanda-, OSCAR WILLIAM RAMOS BOLAÑOS –de quien se desconoce los datos para su notificación-, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, a quienes se les designará curador ad litem; que en relación con las pretensiones, solicita se declare *“que el señor OMAR JAIRO NARVÁEZ ULCHUR, vivió en unión marital de hecho con la señora ADRIANA LISETH RAMOS QILINDO (Q.E.P.D.), desde el 1 de julio del año 2017 hasta el día del fallecimiento de esta última, ocurrido el 31 de julio de 2021, o en las fechas que resulten probadas en el presente proceso. (Ver poder que lo que se pretende es única y exclusivamente la declaración de la Unión Marital*

de Hecho). 2. Y para dar claridad a la demanda y evitar yerros o malos entendidos, se suprime la pretensión segunda de la acción incoada. 3. La pretensión tercera se mantiene”; en relación con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, reitera los hechos de la demanda inicial, indicando, que desde el 1 de julio de 2017 el señor OMAR JAIRO convivió con ADRIANA LISETH por más de cuatro (4) años, de manera continua y permanente hasta el fallecimiento de la señora ADRIANA LISETH ocurrido el 31 de julio de 2021, unión en la que no procrearon hijos; que en cumplimiento a lo solicitado se allegan los registros civiles de nacimiento de OMAR JAIRO NARVAEZ ULCHUR y ADRIANA LISETH RAMOS QUILINDO; que desconoce si existen herederos con mejor derecho, siendo los únicos herederos conocidos la señora ARAMINTA QUILINDO DE RAMOS y OSCAR WILLIAN RAMOS BOLAÑOS, como progenitores de ADRIANA LISETH; que desconoce si se ha iniciado proceso de sucesión; que en cumplimiento a lo solicitado, la demanda se envió al celular de la ARAMINTA, desconociéndose la dirección de OSCAR WILLIAM RAMOS; que es “una demanda sin cuantía”; que la competencia se determina “por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes”; que se desconoce el correo electrónico de los testigos, pero en su oportunidad se harán comparecer al Juzgado, y con respecto al señor OSCAR WILLIAM RAMOS BOLAÑOS, reitera, “desconoce el lugar y correo de notificación”⁶.

No obstante lo anterior, mediante auto del 12 de agosto de 2022, el Juzgado resolvió RECHAZAR la demanda, luego de considerar, que persisten las irregularidades que dieron lugar a la inadmisión de la misma, dado que: (i) No se allegó corregido el memorial poder, en el que no se cita como demandado al señor OSCAR WILLIAM RAMOS BOLAÑOS, por lo que el apoderado carece de poder suficiente para actuar; (ii) Resulta obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados, allegando las evidencias correspondientes, por lo que se debe demostrar “por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario”, a fin de garantizar los derechos de los demandados, y en el caso concreto, no se acreditó que con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados, sólo se allegó un pantallazo de WhatsApp donde aparentemente se envía copia de la demanda y subsanación a una persona de nombre ARAMINTA; notificación que no corresponde con lo dispuesto en la norma, esto es, vía correo electrónico o físico, y tampoco se envían los anexos de la demanda,

⁶ Archivo No. 010 del expediente digital

ni se demuestra su entrega a los destinatarios. Aunado, que se desconoce de qué número de celular fue enviado el mensaje, y cuál es el número de celular del destinatario del mensaje, quién es el titular de dicho abonado, y tampoco se informa que se trata de la notificación de una demanda; (iii) No se agrega un acápite de cuantía del valor de las pretensiones; (iv) No se establece con claridad la competencia del funcionario llamado a conocer del asunto, y (v) No se aporta el canal digital donde deben ser notificados los demandados, herederos conocidos de la causante, y tampoco la dirección de domicilio o correo electrónico de WILLIAM RAMOS BOLAÑOS ni de ARAMINTA QUILINDO DE RAMOS. Decisión, contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo éste último el que ocupa la atención del Despacho⁷.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251...Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos...*”, y en concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, prevé: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”

En relación con el poder especial otorgado para un proceso, ha indicado la doctrina autorizada, que “*El poder para uno o para varios procesos determinados, debe contener la designación clara y precisa del negocio o negocios sobre los cuales versa, en forma que no haya lugar a confusión (Art.65⁸), así como de las pretensiones que se harán valer por el apoderado. Además, el poder debe contener explícitamente las facultades que se confieren al apoderado, pues sin esta especificación se entiende que sólo comprende la representación, pero no aquellas anexas que requieren autorización especial cuales*

⁷ Mediante auto del 20 de septiembre de 2022, el Juzgado resolvió mantener incólume su decisión, tras considerar, que la parte actora corrigió parcialmente las falencias, lo que conllevó el rechazo de la demanda.

⁸ Del anterior CPC, que guarda coincidencia con el actual artículo 74 del CGP

son transigir, desistir, recibir y cuando fuere el caso confesar, allanarse a la demanda o hacer la partición”⁹.

En este orden, y luego de la revisión del escrito contentivo de la demanda, el poder y la subsanación de la demanda, se observa, que le asiste razón al funcionario de primer grado cuando aduce que pese lo indicado en el escrito de subsanación, persisten algunas irregularidades que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, según ocurre, con memorial poder, en que si bien se evidencia que se otorga para promover un proceso de declaración de unión marital de hecho, que existió con su excompañera ADRIANA LISETH RAMOS QUILINDO, fallecida el 31 de julio de 2021, en todo caso, pese las diversas advertencias realizadas por el Juzgado en los numerales 5° y 6° del auto que inadmite la demanda [(v) Que al proceso deben convocarse los herederos determinados e indeterminados de la causante, por lo que deben citarse como demandados a WILLIAM RAMOS y ARAMINTA QUILINDO, padres y herederos conocidos de la fallecida ADRIANA LISETH, por lo que se debe adecuar el memorial poder citándolos como demandados; (vi) Debe indicarse en el poder el proceso que se va a interponer y contra quiénes se dirige la demanda, los que serán convocados como demandados; razón por la que se debe adecuar o corregir el memorial poder...], el apoderado de la parte actora hace caso omiso a tales requerimientos, insistiendo incluso, en la sustentación del recurso de apelación, en que el poder se entiende conferido en debida forma, pero lo cierto, es que debía el recurrente adecuar o corregir el memorial - poder, para incluir como demandados al señor OSCAR WILLIAM RAMOS BOLAÑOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, pues conforme lo expresado en el escrito de subsanación, junto a la señora ARAMINTA QUILINDO DE RAMOS, tales personas integran la parte demandada. De ahí, que no habiéndose allegado con el escrito de subsanación un nuevo memorial - poder, en el que se compilara la totalidad de los sujetos pasivos de la pretensión declarativa, no se entiende subsanada en debida forma la demanda, como acertadamente lo indicó el Juzgado.

De otro lado, debía la parte actora acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados, allegando las evidencias correspondientes, debiendo debe demostrar “*por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario*”, a fin de garantizar los derechos de los demandados, y en el caso concreto, no se acreditó el cumplimiento de tal exigencia, pues sólo se allegó un pantallazo de WhatsApp donde aparentemente se envía copia de la demanda y subsanación a una persona de nombre ARAMINTA, sin que se

⁹ HERNANDO MORES MOLINA, “Curso de Derecho Procesal Civil”, pág. 293

demuestre de qué número de celular fue enviado el mensaje, y quién es el titular del abonado del destinatario, y tampoco se informa que se trata de la notificación de una demanda; requerimiento que valga la pena señalar en esta oportunidad, encuentra fundamento en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.

En cumplimiento a lo ordenado, el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación, dice desconocer la dirección de notificación física y electrónica del señor OSCAR WILLIAM RAMOS BOLAÑOS, y respecto de la señora ARAMINTA QUILINDO DE RAMOS señaló una dirección física y número telefónico, en el escrito de demanda¹⁰, y era precisamente a dicha dirección donde debía remitirse el escrito de demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el precepto antes indicado, y no habiendo procedido en tal sentido, en el escrito de subsanación aduce, que la demanda “se envía al celular de la demandada”, desconociéndose la dirección del señor OSCAR WILLIAM RAMOS BOLAÑOS, a través de mensaje vía WhatsApp, medio que considera idóneo para tal efecto; aspecto al que hay que decir, que a juicio de esta Magistratura, si bien el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, impone al demandante, enviar simultáneamente, con la presentación de la demanda “por medio electrónico” copia de la misma y de sus anexos a los demandados, y la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha reconocido, que “el legislador no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales”¹¹ –haciendo alusión a la notificación del auto admisorio de la demanda-, permitiendo acudir a otros canales digitales, siempre que se cumplan los requisitos de idoneidad establecidos para tal efecto, y es así, como

-
- La señora **ARAMINTA QUILINDO DE RAMOS** puede ser notificada en la Calle 4 A No. 25 – 94 Barrio Camilo Torres de Popayán, Celular 3182487890. Desconocemos si tiene correo electrónico.

¹⁰

¹¹ CSJ STC16733-2022, 14 dic. 2022, Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

se hace alusión al WhatsApp, “a modo de ejemplo”, como “otro canal digital que bien pudiera utilizarse con fines de notificación entre las partes”, como medio efectivo para garantizar el enteramiento de las partes, salvaguardando sus derechos de contradicción y defensa. Y es además, “esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-“; exigencias éstas, que en todo caso, en el *sub-examine*, no son susceptibles de verificación, aceptándose el envío por mensaje vía WhatsApp de la demanda y sus anexos como medio idóneo para el enteramiento de la parte demandada de la acción judicial promovida en su contra, pues si incluso puede utilizarse para la notificación del auto admisorio de la demanda, nada impediría su aplicación para los precisos efectos del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Distinto, es que al realizarse el examen de verificación del cumplimiento de los requisitos legales, la comunicación en comento no resulte idónea o eficaz para el enteramiento de los demandados, dado que del reporte de captura de pantalla¹² no es viable establecer cuál es el número telefónico al que se remitió el mensaje – demanda y escrito de subsanación- y tampoco se indicó a la destinataria del mensaje el objeto de la remisión de tales documentos, y menos aún, es posible establecer que el escrito de demanda haya sido remitido con sus anexos, y que el mensaje efectivamente fue recibido por su destinataria, lo que podría verificarse “con la

¹² Archivo 013:



respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje”¹³, exigencia ésta, que tampoco es posible constatar. De ahí, que tampoco se encuentra acreditada dicha exigencia.

Así las cosas, no habiéndose procedido en debida forma ante el funcionario de conocimiento -subsana la demanda-, no otra podía ser la decisión adoptada por el mismo, a términos del artículo 90 del C.G.P.

Por último, dada la mora que se evidencia en el reparto de las diligencias ante esta Corporación, pues el auto apelado data del 12 de agosto de 2022, y el recurso de apelación se concedió mediante proveído del 20 de septiembre de 2022, siendo remitido el expediente por la Secretaria del Juzgado con destino a la Corporación el **27 de septiembre de 2022**, según nota de remisión visible en el archivo 19, y finalmente, las diligencias fueron asignadas por acta de reparto con secuencia No. 13659 del **25 de abril de 2023**¹⁴, momento en que efectivamente fue asignado y remitido el asunto a la Magistrada Sustanciadora. Adviértase, que aún cuando reposa en el cuaderno de segunda instancia, un acta inicial de reparto bajo la secuencia 12995 del 27 de septiembre de 2022¹⁵, y una serie de constancias e informes, en realidad, las diligencias nunca fueron remitidas a esta Magistratura¹⁶; razón por la que se hace necesario, remitir copia de las actuaciones, para ante la Procuraduría Regional del Cauca, para efectos de que se adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar, dado que el expediente se remitió a la Sala Civil del Tribunal de Armenia, por la colaboradora SOFIA ALEJANDRA RODRIGUEZ del área de reparto - DESAJ.

Condena en Costas

¹³ CSJ STC16733-2022, 14 dic. 2022, Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹⁴ Archivo 002, cuaderno de segunda instancia:

srodrigv **GRUPO:** RECURSO APELACION AUTOS PROCESOS ORDINARIOS
REPARTIDO AL JUZGADO: CD. DESP 003 SECUENCIA: 13659 FECHA DE REPARTO: 25/abr./2023
DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON

¹⁵ Archivo 001, cuaderno de segunda instancia:

Fecha: 27/sept./2022 Página 1
CORPORACION GRUPO RECURSO APELACION AUTOS PROCESOS ORDIN/
Tribunales Constitucionales CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 003 12995 27/sept./2022
DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON

¹⁶ Archivo 002, cuaderno de segunda instancia, según consta en el informe visible en el expediente, suscrito por el servidor – SEBASTIAN VALVERDE VIDAL de la oficina judicial, el expediente fue remitido al Tribunal de Armenia, como pasa a verse:

Me permito remitir el asunto, el cual por error de digitación fue enviado por la colaboradora Sofia Alejandra Rodríguez del área de reparto, en la fecha que se asignó a la secretaria de la Sala Civil Tribunal - Seccional Armenia, sin que a la fecha fuese devuelto por dicho Tribunal.

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante, por no haberse causado las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas al apelante.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría de la Sala, compúlsense copia de las siguientes actuaciones: Del auto del 12 de agosto de 2022 y del 20 de septiembre de 2022, emitidos por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán; del documento “*NOTA DE REMISIÓN*” de fecha 27 de septiembre de 2022 suscrito por la Secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Popayán –archivo 19 del cuaderno principal-, del acta de reparto del 27 de septiembre de 2022 –archivo 001, del cuaderno de segunda instancia-, y el acta de reparto del 25 de abril de 2023 –junto con las constancias e informes rendidos en su oportunidad, visibles en el archivo 002, del cuaderno de segunda instancia-, y del presente proveído, con destino a la Procuraduría Regional del Cauca, para efectos de que se adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar, dado que el expediente se remitió a la Sala Civil del Tribunal de Armenia, por la colaboradora SOFIA ALEJANDRA RODRIGUEZ del área de reparto - DESAJ.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen¹⁷, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

¹⁷ Por medio de correo electrónico, teniendo en cuenta que el expediente se remitió de manera digital

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUOZ
SECRETARIA